

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Benavides Getial.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: WILMER ANTONIO CUEVAS SANDOVAL.
Demandado: C.I. PRODECO S.A. Y OTROS.
Llamada en garantía: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.
Radicado: 08001310500420210006402.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** en adelante **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, de conformidad con el poder especial que se adjunta, de manera comedida, formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia del 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de Primera Instancia del 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en cuyos argumentos no se mencionó nada respecto de la absolución de mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto del aspecto señalado en el recurso de apelación presentado oralmente por las parte recurrente.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica:

“(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La

Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por los apelantes.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Laboral, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por la apoderada de la parte demandante, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla absolvió a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

CAPÍTULO II

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA –SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 11/11/2022.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio el señor WILMER ANTONIO CUEVAS no acreditó el incumplimiento de las obligaciones por parte de las demandadas, como tampoco es posible deprecar ninguna responsabilidad solidaridad contra C.I. PRODECO S.A. y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. Del mismo modo, debe mencionarse que el Juzgado encontró valido el Acuerdo Transacción suscrito entre el demandante y la empresa DIMANTEC LTDA. el pasado 24/09/2020, declarando que en virtud de ello existe cosa juzgada. Finalmente, se acreditó que el actor no gozaba de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud y por fuero de pre pensionado. Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en su Sala Primera de Decisión Laboral deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia del 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. SE LOGRÓ PROBAR LA CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO DE COSA JUZGADA Y, SE LE DIO VALIDEZ AL ACUERDO TRANSACCIONAL SUSCRITO ENTRE DIMANTEC LTDA. Y EL DEMANDANTE.

Los Acuerdos Transaccionales en materia laboral adquieren el carácter de cosa juzgada, lo que significa que producen los mismos efectos que una sentencia emitida en un proceso judicial. Este fenómeno se consolida cuando existe un derecho ya reconocido, estableciendo así una identidad en las partes, el objeto y la causa petendi con respecto al proceso judicial. En el caso concreto, se evidencia que el 24 de septiembre de 2020 se suscribió un acuerdo de transacción entre el demandante y DIMANTEC LTDA., el cual es completamente válido al cumplir con los requisitos establecidos por la normativa y la jurisprudencia. Por lo tanto, el objeto del presente litigio se restringe a un derecho reconocido y pagado, configurando así el fenómeno de cosa juzgada.

En lo que concierne al contrato de transacción, el Artículo 2483 del Código Civil, ha establecido lo siguiente:

“ARTICULO 2483. EFECTOS DE LA TRANSACCION.

La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.”

En consecuencia, es claro que dichos acuerdos hacen tránsito a cosa juzgada, y terminan el proceso siempre y cuando versan sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

De igual manera, sobre la procedencia de tener los contratos de transacción como elemento fundamental para dar por terminado un proceso en la jurisdicción ordinaria laboral, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C)

(...)

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”

Tal como se observa, para que sea válido un Contrato Transaccional en materia laboral se deben cumplir 3 requisitos, que la Corte fija de la siguiente manera: (1) Se trate sobre derechos inciertos y discutibles. (2) Las partes tengan capacidad para hacerlo. (3) Que su consentimiento no adolezca de vicios, y (4) que tenga objeto y causa lícita. En el caso bajo estudio, es evidente que el acuerdo de transacción suscrito entre el demandante y DIMANTEC LTDA. es completamente válido, puesto que en primera medida se fijó de común acuerdo por las partes de manera libre y voluntaria, quienes tenían plena capacidad para hacerlo, con objeto y causa lícita, y finalmente porque se trató sobre derechos inciertos y discutibles.

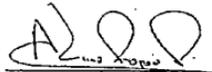
Lo anterior se evidencia dentro del mismo contrato de transacción en el cual expresamente el señor Cueva firma y declara que la celebración del acuerdo se realizó de manera libre, consensuada y con pleno uso de sus facultades, tal como se prevé:

4. CUEVAS SANDOVAL WILMER ANTONIO deja constancia de que la celebración de este acuerdo es una decisión tomada sin apremios, coacciones ni presiones de ninguna naturaleza, en uso de total libertad y consentimiento, y, en pleno uso de sus facultades.

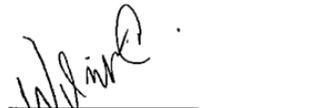
Atendiendo a la situación de emergencia sanitaria presentada en el país, las partes suscriben el presente acuerdo de transacción sin estar presentes físicamente por lo que se acude a las herramientas proveídas por las nuevas tecnologías para expresar su conformidad y voluntad libre de vicios y manifestar que se encuentran en pleno uso de sus facultades mentales.

Este acuerdo no implica en ningún caso el incremento de las bases salariales del trabajador.

El presente contrato se acuerda de manera irrevocable a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).



DIMANTEC LTDA.
ALVARO ROPEO PRADA
C.C. 88.148.613



CUEVAS SANDOVAL WILMER ANTONIO
C.C. 8712780

De igual manera, se trae a colación los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre el particular se han emitido, por un lado, nuestra Honorable Corte Constitucional ha expuesto a través de Sentencia **C-100-19**, lo siguiente:

(...)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi**, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y descendiendo al caso particular, se expone el cumplimiento de todos los requisitos señalados por la alta corporación de la siguiente manera:

1. **Identidad de objeto:**

1. **Contrato de transacción suscrito el 24 de septiembre de 2020:**

Mediante contrato de transacción suscrito entre el señor WILMER ANTONIO CUEVAS SANDOVAL y DIMANTEC LTDA. se acuerda la terminación de la relación laboral de manera voluntaria y de

mutuo acuerdo entre las partes y, consecuentemente el demandante reconoce y acepta el pago total de sus acreencias derivadas de la relación laboral que sostuvo con DIMANTEC, situación la cual pretende revivir en la presente Litis:

II.- OBJETO

Las partes de común acuerdo, libres de coacción o apremio, han decidido transigir de mutuo acuerdo cualquier litigio y/o acción administrativa y/o judicial ante cualquier jurisdicción, que exista y/o pueda iniciarse en el futuro por CUEVAS SANDOVAL WILMER ANTONIO o en nombre de él por cualquier causa relacionada con el contrato de trabajo, en contra de DIMANTEC LTDA y las subsidiarias, filiales o sociedades controlantes de ésta, así como respecto de cualquier sociedad con la cual ésta mantenga relaciones comerciales, expresando dicha voluntad en este contrato mediante el cual se pone fin a cualquier eventual diferencia que se desprenda de los supuestos de hecho plasmados en el presente acuerdo y en general respecto de cualquier derecho incierto y discutible que se desprenda de la vigencia y/o terminación de la relación laboral que existió entre Las Partes, así como de cualquier relación anterior que haya existido entre las mismas.

2. Identidad de causa petendi

1. Contrato de transacción suscrito el 24 de septiembre de 2020.

De conformidad con el contrato de transacción suscrito entre DIMANTEC LTDA. y WILMER ANTONIO CUEVAS SANDOVAL, en efecto existe una identidad de causa petendi, por cuanto en dicho acuerdo se establece respecto a la terminación del contrato laboral de mutuo acuerdo y el reconocimiento de acreencias laborales que se causen de la relación laboral que tuvo el actor con DIMANTEC LTDA., mismos conceptos que el demandante pretende reclamar nuevamente contra DIMANTEC.

3. Identidad de partes

Finalmente, es de reiterar que la entidad aquí demandada, DIMANTEC LTDA., y el demandante WILMER ANTONIO CUEVAS SANDOVAL, suscribieron el acuerdo de transacción, evidenciándose una identidad de partes.

En conclusión, es claro entonces que el contrato de transacción suscrito entre DIMANTEC LTDA. y el demandante el 24/09/2020 es completamente válido y hace tránsito a cosa juzgada y por tanto la terminación de la relación laboral fue de manera voluntaria y de mutuo acuerdo entre las partes, por lo que DIMANTEC LTDA. no es responsable de lo pretendido por lo expuesto en las líneas que preceden, en tanto, cumplió con sus deberes y obligaciones legales.

2. EXISTE UNA AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO NO. CU034042, CU034043, CU034044, CU038903, CU038875 Y CX000858 EXPEDIDAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

Conforme a lo probado en el transcurso del proceso, el verdadero y único empleador del demandante fue DIMANTEC LTDA. Por lo tanto, deviene precisar que las Pólizas de seguro de cumplimiento No. CU034042, CU034043, CU034044, CU038903, CU038875 y CX000858 tienen como entidad tomadora y afianzada a RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. En consecuencia, las pólizas de seguro expedidas por SEGUROS CONFIANZA S.A. no podrán ser afectadas, como quiera que el riesgo asegurado en las pólizas en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST de los trabajadores que hayan ejecutado servicios en beneficio de los contratos afianzados y que tal virtud, comprometa la

responsabilidad de la entidad asegurada. En consecuencia, sin perjuicio de la inexistencia de obligación, debe advertirse que los contratos de seguro No. CU034042, CU034043, CU034044, CU038903, CU038875 y CX000858 NO prestan cobertura material para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que se reclaman, ya que en este caso el empleador es DIMANTEC LTDA., sociedad la cual no figura como afianzada en las citadas Pólizas.

De lo anterior, debe tener en cuenta el Honorable Tribunal que, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que las pólizas no prestan cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguros se entiende que en este se amparó el riesgo del incumplimiento de la afianzada en calidad de empleadora, en el pago de prestaciones sociales que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Por lo anterior, las Pólizas No. CU034042, CU034043, CU034044, CU038903, CU038875 y CX000858 no podrán ser afectadas cuando quien funge como empleador es una entidad disímil al tomador de los seguros, esto es RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S, situación que ocurre en el caso de marras, pues está demostrado que el único empleador del demandante fue DIMANTEC LTDA.

En conclusión, las Pólizas de seguro de cumplimiento No. CU034042, CU034043, CU034044, CU038903, CU038875 y CX000858 no prestan cobertura material y no podrán ser afectadas, como quiera que para que se afecte el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST debe (i) fungir como empleador la sociedad tomadora/afianzada del seguro, quien es RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. como se extrae de las caratulas de las Pólizas mencionadas, (ii) debe existir un incumplimiento por parte del tomador en sus obligaciones laborales, (iii) que dichas obligaciones se originen en los contratos afianzados, y (iv) que exista una afectación al patrimonio de la sociedad asegurada en virtud de una responsabilidad solidaria. Situación que no acaeció en el caso de marras pues, el empleador de la parte demandante fue DIMANTEC LTDA., sociedad que NO funge como tomadora de los seguros en cita, motivo por el cual, las Pólizas no podrán ser afectadas cuando el empleador sea una entidad diferente al tomador del seguro (RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.), tal como sucedió en el caso de marras.

3. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO No. CU081554, CU081555 Y CU081556 EXPEDIDAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

Es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en las pólizas de cumplimiento No. CU081554, CU081555 y CU081556 únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de esta. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de las pólizas expedidas por SEGUROS CONFIANZA S.A. para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST es la comprendida entre el 01/03/2016 al 01/07/2018 (Póliza No. CU081554), del 01/03/2016 al 01/03/2019 (Póliza No. CU081555) y del 01/03/2016 al 01/07/2019 (Póliza No. CU081556), otorgándose tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las

acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta. Así entonces, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de derechos laborales desde el 24/09/2020 en virtud de la terminación de la relación laboral, se acredita que las pólizas citadas carecen de cobertura temporal, teniendo en cuenta que los derechos pretendidos son posteriores a la vigencia del amparo y los contratos afianzados.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”⁷ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos

hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al 01/03/2016 y posteridad al 01/07/2018 (Póliza No. CU081554), con

anterioridad al 01/03/2016 y posterioridad al 01/03/2019 (Póliza No. CU081555) y con anterioridad al 01/03/2016 y con posterioridad al 01/07/2019 (Póliza No. CU081556) no se encuentran cubiertas temporalmente, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de estas, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia

En conclusión, debe precisarse que las Pólizas No. CU081554, CU081555 y CU081556 emitidas por SEGUROS CONFIANZA S.A. NO cuentan con cobertura temporal para el amparo en el pago de salario, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST, lo anterior teniendo en cuenta que los derechos laborales pretendidos por la demandante son posteriores a la vigencia del amparo y de los contratos afianzados.

4. NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO No. CU034042, CU034043, CU034044, CU038903, CU038875 Y CX000858 EXPEDIDAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

En este punto es necesario advertir que en las Pólizas de Cumplimiento No. CU034042, CU034043, CU034044, CU038903, CU038875 y CX000858, funge como tomador y afianzado RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A. y como asegurado la sociedad C.I. PRODECO S.A. Por lo anterior, se debe precisar que ninguna de las afianzadas tuvo relación contractual alguna con la demandante. El riesgo asegurado en la póliza en mención consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio de C.I. PRODECO S.A., ante la declaratoria de solidaridad por el incumplimiento del afianzado RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A. en el pago de salarios, prestaciones sociales e Indemnización del Art. 64 del CST, de los trabajadores que hayan ejecutado funciones en beneficio de los contratos afianzados.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre la demandante y entidades diferentes a las afianzadas.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.
- Que dichas obligaciones se deriven de los contratos afianzados suscritos entre RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A como contratista y C.I. PRODECO S.A. como contratante.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para C.I. PRODECO S.A. con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

En el caso concreto, no se cumplen los requisitos necesarios, dado que (i) el verdadero empleador del actor era DIMANTEC LTDA, y no RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A; (ii) no existe incumplimiento alguno por parte de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A; (iii) no se logró acreditar que el actor prestó sus funciones en ejecución de los contratos afianzados suscritos entre RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A como contratista y C.I. PRODECO S.A. como contratante, y, finalmente, (iv) tampoco es posible declarar solidariamente responsable a C.I. PRODECO S.A., por lo anterior, ante la falta de acreditación de los presupuestos mínimos, es claro que no se materializó el riesgo asegurado previsto en las Pólizas

No. CU034042, CU034043, CU034044, CU038903, CU038875 y CX000858 y por ende no puede ordenarse su afectación.

5. NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO No. CU081554, CU081555 Y CU081556 EXPEDIDAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

En este punto es necesario advertir que en las Pólizas de Cumplimiento No. CU081554, CU081555 y CU081556, funge como tomador y afianzado DIMANTEC LTDA. y como asegurados las sociedades RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A. y CI PRODECO (este último únicamente frente a las Pólizas No. CU081554 y CU081556). Por lo anterior, el riesgo asegurado en la póliza en mención consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A. y CI PRODECO (este último únicamente frente a las Pólizas No. CU081554 y CU081556), ante la declaratoria de solidaridad por el incumplimiento del afianzado DIMANTEC LTDA. en el pago de salarios, prestaciones sociales e Indemnización del Art. 64 del CST, de los trabajadores que hayan ejecutado funciones en beneficio de los contratos afianzados.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir DIMANTEC LTDA.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de DIMANTEC LTDA.
- Que dichas obligaciones se deriven de los contratos afianzados.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A. y CI PRODECO (este último únicamente frente a las Pólizas No. CU081554 y CU081556), con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

En el caso concreto, no se cumplen los requisitos necesarios, dado que (i) no existe incumplimiento alguno por parte de DIMANTEC LTDA., pues, como se acreditó, la relación laboral finalizó de manera voluntaria y de mutuo acuerdo entre las partes, suscribiéndose contrato de transacción que hace tránsito a cosa juzgada donde se reconocieron la totalidad de las acreencias laborales; (iii) no se logró acreditar que el actor prestó sus funciones en ejecución de los contratos afianzados, y, finalmente, (iv) tampoco es posible declarar solidariamente responsable a RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A. y/o CI PRODECO., por lo anterior, ante la falta de acreditación de los presupuestos mínimos, es claro que no se materializó el riesgo asegurado previsto en las Pólizas No. CU081554, CU081555 y CU081556 y por ende no puede ordenarse su afectación.

6. AUSENCIA DE FACTORES DETERMINANTES PARA CONSIDERAR QUE EL DEMANDANTE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR FUERO DE SALUD Y POR ENDE NO OSTENTABA UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Partiendo de los hechos y pretensiones de la demanda, es menester indicar que la estabilidad laboral reforzada es una figura jurídica cuyo objetivo es proteger a los trabajadores que se encuentran en estado de vulnerabilidad frente a hechos que afecten su permanencia en la sociedad donde prestan sus servicios. Derecho el cual no era titular el señor WILMER ANTONIO CUEVAS ya que no acreditó

previo a la terminación del contrato que ostentaba una limitación física que le impidiera ejecutar sus labores.

Dicho lo anterior, no se desconoce que determinar cuándo surge el amparo en materia laboral a una persona en condición de discapacidad, conlleva una labor con determinado nivel de complejidad, por cuanto de la concreción de tal situación y el nivel de dificultad que esta le representa para «autorrealizarse, cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir en su ambiente inmediato y en la sociedad» (Ley 361 de 1997), en este caso en el ámbito laboral, dependerá la existencia o no de la protección foral.

La idea expuesta cobra suma importancia en la medida que las personas pueden presentar una condición de salud que no necesariamente implica para el trabajador una situación de discapacidad, y si bien efectivamente generan una incapacidad temporal y que, inclusive puede tener una garantía específica en la normatividad, no implica que lo sea bajo las normas forales de estabilidad laboral reforzada contenidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia señaló por medio de Sentencia CSJ SL 572 de 2021:

“Es por ello que para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional.”

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha dejado claro que, en lo que respecta a la protección de estabilidad laboral reforzada por razones de salud, se regula por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y también que, no es cualquier situación que se padezca la que activa la garantía foral en el ámbito laboral.

Aunado a lo anterior, dicha Corporación ha adoctrinado que:

“la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020).”

En adición al argumento, también se ha puesto de presente que, en principio tales afectaciones son atendidas por el sistema de salud bajo las incapacidades temporales, que precisamente buscan su restablecimiento; no obstante, esta figura no comporta per se una situación que genere el amparo, pues como se tiene sentado por esta sala, que no toda afección de salud es merecedora de la protección foral, solo aquella relevante; esto, bajo el convencimiento de la importancia de no desdibujar la finalidad de la garantía instituida por el legislador.

Del mismo modo, en últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Corte ha manifestado que para que se declare el goce de una estabilidad laboral reforzada se deben evidenciar por lo menos tres aspectos, los cuales de acuerdo con la sentencia SL1152-2023 son los siguientes:

“(…)

- i. *La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-;*
- ii. *El análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y*
- iii. *La contrastación e interacción entre estos dos factores - interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-.”*

Así entonces, para verificar en el caso en concreto si el demandante gozaba de una protección de estabilidad laboral reforzada se debe observar si se acredita (i) una deficiencia física, mental o sensorial; (ii) si lo anterior implica que la participación en la vida profesional de la demandante se vea obstaculizada, y finalmente (iii) si tal hecho afecta su participación en el ámbito laboral en igualdad de condiciones a la de los demás trabajadores.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el señor WILMER ANTONIO CUEVAS (i) en ningún momento acreditó que el diagnóstico de las enfermedades presentadas le ocasionó una deficiencia física, mental o sensorial, (ii) como tampoco se logró comprobar que dicha enfermedad implique un obstáculo en su vida laboral, (iii) por lo que además no permite evidenciar que dicho diagnóstico impida que participe en su vida profesional en igualdad de condiciones de cara a los demás trabajadores. Por consiguiente, no se acredita que el demandante goce de la protección de estabilidad laboral reforzada, tal como lo precisó el Ad Quo en la sentencia de primera instancia proferida.

7. EL DEMANDANTE NO ES BENEFICIARIO DE UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA AL NO OSTENTAR LA CALIDAD DE PRE PENSIONADO.

Partiendo de los hechos y pretensiones de la demanda, es menester indicar que la estabilidad laboral reforzada es una figura jurídica cuyo objetivo es proteger a los trabajadores que se encuentran en estado de vulnerabilidad frente a hechos que afecten su permanencia en la sociedad donde prestan sus servicios, específicamente, respecto a la estabilidad laboral reforzada que reviste a los pre pensionados, lo que busca impedir es la desvinculación de aquellos trabajadores que (i) les faltase tres años o menos para acreditar el requisito de semanas y la edad exigida para acceder a la pensión, o (ii) que les faltase el requisito de semanas pero ya cuenten con la edad para acceder a dicha prestación económica. Derecho el cual no era titular el señor WILMER ANTONIO CUEVAS ya que no acreditó previo a la terminación del contrato que (i) le faltasen 3 años o menos para cumplir el requisito de la densidad de semanas y de edad exigidas para el goce de la pensión de vejez, como tampoco acreditó que, teniendo la edad, aun le faltaban 3 años o menos para cumplir el requisito de las semanas exigidas por la ley para acceder a la prestación económica.

El fuero de pre pensionado fue desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional mediante sentencia SU003-2018, en la cual precisó:

“Acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.”

Así las cosas, es claro que el fuero de pre pensionado busca proteger a aquellos trabajadores que están próximos al reconocimiento pensional en aras de que no sean desvinculados laboralmente antes de que acrediten los requisitos para el goce de dicha prestación económica. No obstante, es de resaltar que esta condición se prevé únicamente a aquellos que les faltase 3 años o menos para cumplir con el requisito de edad y densidad de semanas exigidas en la ley para el reconocimiento pensional.

Del mismo modo, la Corte mediante sentencia T-374 de 2024 también precisó que, el trabajador no solamente deberá acreditar que le faltaban 3 años para acceder a la pensión de vejez, sino que también deberá comprobar que con ocasión a la desvinculación se generó una afectación a sus derechos fundamentales. Así lo precisó mediante sentencia T-374 de 2024, en la cual sostuvo:

“De esta manera, se tiene que la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse, o prepensionados, es la garantía de no ser desvinculado del cargo o empleo, cuando se encuentran a tres (3) años o menos de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, con la salvedad ya señalada y que se vincula con la circunstancia de que el trabajador cuente con el número mínimo de semanas de cotización para acceder a la citada prestación, siempre que se verifique la posible afectación de los derechos fundamentales de este último, como consecuencia de la desvinculación.”

Así entonces, para verificar en el caso en concreto si el demandante gozaba de una protección de estabilidad laboral reforzada en condición de pre pensionado se debe observar si se acredita (i) que el demandante antes de la desvinculación laboral le faltaban 3 años o menos para cumplir con la densidad de semanas y la edad mínima requerida para el reconocimiento de la pensión de vejez o que teniendo la edad exigida, le faltaban 3 años o menos para cumplir con la densidad de semanas; y (ii) si acreditó que la desvinculación vulneró sus derechos fundamentales.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el señor WILMER ANTONIO CUEVAS no ostentaba una condición de pre pensionado puesto que (i) en ningún momento acreditó que previo a la terminación del vínculo laboral le faltaban 3 años o menos para cumplir con el requisito de densidad de semanas y de edad para acceder a la pensión de vejez, (ii) ni que teniendo la edad exigida, acreditó que le faltasen 3 años o menos para completar la densidad de semanas, (iii) así como tampoco se logró comprobar que la desvinculación le generó afectaciones a sus derechos fundamentales. Por consiguiente, fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia en declarar que no se acredita que el demandante goce de la protección de estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensionado.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

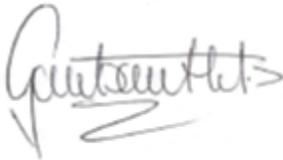
En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla –Sala Primera de Decisión Laboral, resolver el RECURSO DE APELACION, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se absolvió a SEGUROS CONFIANZA S.A. de las pretensiones esbozadas en su contra.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte vencida del proceso y a favor de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, al ser absuelta de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

TERCERO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla –Sala Primera de decisión Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de las pólizas, las vigencias de las pólizas, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: WILMER CUEVA SANDOVAL
Demandado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. Y OTROS.
Llamado en G.: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Radicación: 08001310500420210006402

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

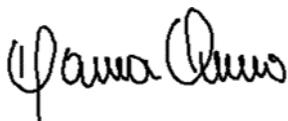
MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad que, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio, presentar alegatos, recursos, y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

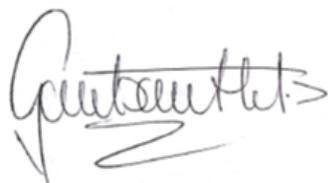


MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS

C.C. No. 52'811.666 de Bogotá

Representante Legal COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

notificaciones@gha.com.co



Otorgamiento de poder Seguros Confianza Rad. 08001310500420210006402

Desde Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>

Fecha Lun 16/06/2025 10:54

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC Angie Paola Gavidia Malaver <agavidia@confianza.com.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

PODER ESPECIAL CONFIANZA - WILMER CUEVA SANDOVAL.pdf; Certificado Junio 2025.pdf;

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: WILMER CUEVA SANDOVAL

Demandado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. Y OTROS.

Llamado en G.: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Radicación: 08001310500420210006402

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad que, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio, presentar alegatos, recursos, y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Compañía Aseguradora de Fianzas | Seguros Confianza
Calle 82 No. 11 – 37, piso 7 | Bogotá, Colombia
Teléfono: +57 601 7424040



confianza.com.co

En Seguros Confianza trabajamos de manera flexible, por lo tanto, si necesita enviar un correo ahora, no espere una respuesta o acción fuera de su propio horario laboral; a menos que existan razones de extrema gravedad o urgencia.

Si así lo desea, puede escalar sus comentarios a la Defensora del Consumidor Financiero, Dra. María Julieta Villamizar, quien, o la quien con absoluta independencia, garantizará la objetividad y total imparcialidad en sus funciones y pronunciamientos. Puede contactarla en horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., a través del correo electrónico villamizardelatorre@outlook.com, telefónicamente (601) 6570100 - 3102135758, o dirigir sus comunicaciones físicas a la Calle 107 A No. 7C-50 Torre 2 - Of. 402, en Bogotá. En ausencia temporal o permanente de la Defensora Principal, podrá contactar en calidad de suplente a la Dra. Luz Nelly Camargo Garcia al correo electrónico camargo_abogados@claro.net.co, telefónicamente (601) 41386368 - 3138870071 o en la ubicación física Calle 152 A # 54-80 en Bogotá. Consulte el procedimiento para la atención de quejas en la sección “Defensor del Consumidor Financiero” de nuestra página web.



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 0477503906982122

Generado el 03 de junio de 2025 a las 20:23:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NIT: 860070374-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL. 1. El Presidente de la Sociedad será designado por la Junta Directiva. El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. El Presidente de la sociedad podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres representantes legales suplentes, Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía será ejercida indistintamente por el Presidente y por sus Suplentes. Los Representante legales suplentes serán designados entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. 2. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente de la sociedad e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, y demás funcionarios y empleados. Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos.. Para la designación de los vicepresidentes se deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 3. La Sociedad tendrá representantes legales para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales. Dentro de la atención de asuntos judiciales, representaran judicialmente a la entidad, para lo cual también podrán asistir, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas por la Junta Directiva al momento de la designación. Dentro de sus facultades administrativas, podrá firmar objeciones y contratos de transacción del área de indemnizaciones. sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier



Certificado Generado con el Pin No: 0477503906982122

Generado el 03 de junio de 2025 a las 20:23:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 4. Las atribuciones del Presidente de la sociedad serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000, con excepción de los contratos de seguro, reaseguros, la representación en procesos judiciales y/o administrativos, el otorgamiento de poderes judiciales y los demás trámites asociados a los mismos, los cuales no tienen límite de cuantía. (Entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así lo autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente de la sociedad. f) Designar uno o más Vice-Presidentes y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos, la ley o la Junta Directiva. (Escritura Pública No. 579 del 2/06/2023 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Eduardo Luna Crudo Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 80414106	Presidente
Maria Juana Herrera Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2021	CC - 52420596	Primer Suplente del Presidente
Ana Maria Afanador Leon Fecha de inicio del cargo: 21/12/2023	CC - 55166459	Segundo Suplente del Presidente
Giovanny Andrés Sarta Segura Fecha de inicio del cargo: 17/03/2025	CC - 80232006	Representante Legal Para Asuntos Judiciales



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 0477503906982122

Generado el 03 de junio de 2025 a las 20:23:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Natalia Alejandra Moncayo Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian David Martínez Caballero Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1019063113	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Paula Natalia Poveda Alfonso Fecha de inicio del cargo: 28/08/2024	CC - 1020810048	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ximena Paola Murte Infante Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1026567707	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.

Oficio No 2024126155-013 del 17 de septiembre de 2024 autoriza el ramo de manejo


0477503906982122

NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL (E)

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

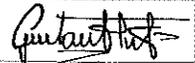


A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 Tarjeta No.	26/08/1986 Fecha de Expedición	16/06/1986 Fecha de Grado	
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA			
18395114 Cedula	MILITAR NUEVA GRANADA Universidad	VALLE Consejo Seccional	
 Francisco Escobar Henríquez Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

C 6803238

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.